

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

## CASO 1409-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1409-19-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al encontrar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar la sentencia 35-14-SEP-CC y aplicar un fallo de triple reiteración que perdió vigencia.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2016, Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., (también, “**compañía accionante**”) presentó una demanda de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), respecto de la resolución SENAE-DDG2016-0272-RE de 11 de mayo de 2016. Dicha resolución negó el reclamo administrativo presentado respecto del producto Pharmaton 50 + cápsulas (“**Pharmaton 50**”) pues estaba clasificado con la partida arancelaria de “medicamentos y drogas de uso”, conforme el registro sanitario de medicamentos, otorgado por el Ministerio de Salud Pública, y fue reclasificado en la partida arancelaria “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”. El proceso se signó con el número 17510-2016-00185.
2. El 22 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”) aceptó la demanda y dispuso que a la importación de Pharmaton 50 se aplique la partida arancelaria correspondiente a “medicamentos y drogas de uso”. En contra de dicha decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 21 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), en decisión de mayoría, resolvió aceptar el recurso de casación y ratificar la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada. Respecto a dicha decisión, la compañía accionante solicitó aclaración, petición negada el 9 de abril de 2019 por la Corte Nacional.

4. El 9 de mayo de 2019, Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones dictadas por la Corte Nacional.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> admitió a trámite esta acción y requirió que la Corte Nacional remita su informe de descargo.
6. El 26 de marzo de 2021, la Corte Nacional presentó el informe requerido. El 26 de octubre de 2023, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

8. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a desarrollar actividades económicas, a no ser obligada a realizar ningún acto prohibido, o dejar de hacer uno permitido por la ley, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 66 numerales 4, 15 y 29 letra *d*), 75, 76 numerales 1 y 7 letra *l*) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, alega la inobservancia de los principios de legalidad y coordinación institucional reconocidos en los artículos 226 y 227 *ibídem*.
9. En relación con el derecho a la igualdad, la compañía accionante manifiesta que sufre un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten directamente, dado que no todos los productos con una composición química idéntica a la de Pharmaton 50 son clasificados como suplementos alimenticios.

---

<sup>1</sup> Conformado por el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

- 10.** Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante alega que la Corte Nacional inobservó la sentencia 35-14-SEP-CC, que se referiría a un caso análogo al suyo, en la cual se determinó que las autoridades judiciales vulneraron derechos constitucionales en relación con el cambio de partidas arancelarias de productos catalogados como medicamentos por la autoridad sanitaria nacional, por suplementos alimenticios. A criterio de la compañía accionante, en dicha decisión, este Organismo se manifestó a favor del principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública. Menciona además que se debe considerar que una de las decisiones que conformaban el fallo de triple reiteración 05-2013 fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional. Asimismo, la compañía accionante indica que no existe uniformidad en las decisiones de la judicatura accionada puesto que, dentro del recurso de casación 17751-2014-0006, en el que también se discutía el cambio de partidas arancelarias, la Corte Nacional determinó que existía una contradicción entre los criterios de clasificación por parte de la autoridad sanitaria nacional y la autoridad aduanera.
- 11.** En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación, la compañía accionante señala que la decisión judicial impugnada no se pronuncia sobre la coordinación de acciones entre el SENAE y el Ministerio de Salud Pública. En este sentido, manifiesta que la judicatura accionada resolvió el recurso de casación “de modo incompleto”.
- 12.** Sobre la base de los argumentos expuestos, la compañía accionante solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, se ratifique la sentencia del Tribunal Distrital y “se disponga la reparación integral”.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

- 13.** La Corte Nacional mencionó que quienes emitieron las decisiones impugnadas ya no forman parte de la institución y que, en todo caso, expusieron los fundamentos que se tuvieron para dictar la decisión respectiva.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Esta Corte observa que aun cuando la compañía accionante afirma que impugna el auto emitido el 9 de abril de 2019 con el cual se negó su recurso de aclaración respecto de la sentencia impugnada, no plantea argumentos al respecto. Al contrario, sus alegaciones se dirigen únicamente en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico al respecto ni aun realizando un esfuerzo razonable.<sup>3</sup>
16. Continuando con el planteamiento, para este caso resulta pertinente señalar que el auto de admisión de esta causa determinó que el cargo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y la supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales cumplía con los requisitos para su admisibilidad, no así los cargos sobre otros derechos pues no cumplían con el requisito de argumento claro.<sup>4</sup> Sin perjuicio de ello, dado que el Pleno de esta Corte estima que, en efecto, no se advierten cargos completos con respecto a las demás alegaciones planteadas, aun realizando un esfuerzo razonable, esta sentencia versará únicamente sobre el cargo contenido en el párrafo 10 *ut supra*, respecto del cual se plantean los siguientes problemas jurídicos:
- 16.1. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se habría inobservado la sentencia dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17751-2014-0006?
- 16.2. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó la sentencia 35-14-SEP-CC y aplicó la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se habría inobservado la sentencia dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17751-2014-0006?

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>4</sup> CCE, auto de admisión 1409-19-EP, 4 de marzo de 2021, párrs. 16 y 20. Así, no se encontró un argumento claro sobre la alegación relacionada con el derecho a la igualdad dado que no se expuso una justificación jurídica que determine cómo se vulneró el derecho referido de manera directa e inmediata, conforme la sentencia 1967-14-EP/20. A su vez, sobre la presunta vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, a no ser obligados a realizar ningún acto prohibido, o dejar de hacer uno permitido por la ley, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como la inobservancia de los principios de legalidad y coordinación institucional, en su demanda, la compañía accionante no desarrolló argumento alguno al respecto.

17. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución que se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
18. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.<sup>5</sup>
19. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.<sup>6</sup> En el mismo sentido, esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>7</sup>
20. Ahora bien, la compañía accionante alega que la Corte Nacional resolvió de forma distinta a la sentencia dictada en el recurso de casación planteado en el proceso 17751-2014-0006, el cual, afirma, se trata de un caso análogo.
21. Al respecto, este Organismo ha señalado que los precedentes pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia u (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 31 y 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.

**22.** La decisión presuntamente inobservada proviene del mismo órgano judicial al demandado en este caso, esto es la Corte Nacional. En función de ello:

**22.1.** No se trata de un precedente vertical pues no es un órgano jerárquicamente superior al de referencia sino el mismo.

**22.2.** No se trata de un precedente horizontal hetero-vinculante dado que no se trata de un fallo de triple reiteración. Conforme ha señalado esta Corte, el precedente horizontal de la Corte Nacional, únicamente es hetero-vinculante en los casos de fallos de triple reiteración, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución.<sup>9</sup>

**23.** Entonces, la decisión emitida en el recurso de casación 17751-2014-0006 se referiría a un precedente horizontal auto-vinculante pues fue emitido por la misma Corte Nacional. Para determinar si en efecto posee dicha vinculatoriedad corresponde verificar si la decisión fue tomada por los mismos miembros en ambos casos (17751-2014-0006 y 17510-2016-00185). Esto en razón de que este Organismo ha señalado que el fundamento de una decisión judicial debe ser tomada por los jueces que componen un cierto tribunal y esto obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo tomando la misma decisión.<sup>10</sup>

**24.** De la revisión de los dos procesos, en la siguiente tabla, se encuentra:

<b>Tabla 1: comparación de procesos</b>		
<b>Número de proceso</b>	<b>Autoridad que dictó la decisión</b>	<b>Conformación</b>
17751-2014-0006 <sup>11</sup>	Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia	Iván Saquicela Rodas, Juan Gonzalo Montero (voto de mayoría) y Julieta Magaly Soledispa Toro (voto salvado) <sup>12</sup>
17510-2016-00185		Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suárez (voto de mayoría) y Darío Velástegui Enríquez (voto salvado)

**25.** De la tabla que antecede se observa que las decisiones en los dos procesos en referencia fueron emitidas por distintos jueces y juezas. De esa manera, se descarta la

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>11</sup> A través del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano.

<sup>12</sup> Corresponde señalar que esta conformación se refiere a la segunda sentencia emitida en casación dentro del proceso indicado, en virtud de la acción extraordinaria de protección 229-16-SEP-CC de 20 de julio de 2016, dentro de la causa signada 1906-15-EP.

existencia de un precedente horizontal auto-vinculante y la vulneración del derecho a la seguridad en función del cargo planteado.

**5.2. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó la sentencia 35-14-SEP-CC y aplicó la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional?**

26. En concordancia con lo mencionado en el párrafo 19 *ut supra*, la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
27. La compañía accionante considera que la Corte Nacional inobservó la sentencia 35-14-SEP-CC, que se referiría a un caso análogo al suyo, en relación con el cambio de partidas arancelarias de medicamentos a suplementos alimenticios por parte del SENA E, en la cual se determinó que las autoridades judiciales vulneraron derechos constitucionales.<sup>14</sup> A su vez, estima que se vulnera la seguridad jurídica porque se habría aplicado la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sin considerar que una de las sentencias que la componían fue dejada sin efecto precisamente por la sentencia 35-14-SEP-CC.
28. A la luz de lo anterior, corresponde determinar si la sentencia referida constituye un precedente aplicable al proceso en cuestión y, de ser el caso, verificar si en efecto fue inobservado.
29. Así, en el proceso 17510-2016-00185 —correspondiente a la presente causa— se originó el recurso de casación interpuesto por el SENA E en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital. En dicha sentencia, se aceptó la demanda mediante la cual la compañía accionante reclamó la rectificación de tributos correspondiente a la importación del producto Pharmaton 50 de medicamento a suplemento alimenticio. La referida sentencia dejó sin efecto la resolución impugnada por considerar que el SENA E no tomó en cuenta la información técnica del producto contenida en su registro sanitario y dispuso a dicha

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. La Corte ha establecido que, en una acción extraordinaria de protección, la alegación sobre la inobservancia de un precedente constitucional debe desarrollar elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) e incluir al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso, lo que fue cumplido por la compañía accionante en su demanda pues establece la regla de precedente y desarrolla las razones por la que esta regla sería aplicable a su caso.

entidad realizar la clasificación correspondiente de conformidad con la sentencia 35-14-SEP-CC.

**30.** En consecuencia, el SENAЕ interpuso el referido recurso de casación, alegando falta y errónea aplicación de normas relativas a la definición de medicamentos y a la competencia legal del SENAЕ para la determinación tributaria en asuntos relativos a importación de mercancías. La sentencia de casación, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, aceptó el recurso, casó la sentencia del Tribunal Distrital y ratificó la validez de la resolución administrativa impugnada.

**31.** Por su parte, la sentencia 35-14-SEP-CC tuvo origen en el recurso de casación 102-2011 resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional. El recurso indicado fue planteado por la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”, actualmente SENAЕ) en contra de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2010 por el Tribunal Distrital. En el referido proceso se reclamó la reclasificación arancelaria de productos como suplementos alimenticios, clasificados inicialmente bajo la partida de medicamentos. La sentencia del Tribunal Distrital aceptó la demanda al considerar que la CAE inobservó la clasificación de los productos como medicamentos del registro sanitario. La CAE interpuso un recurso de casación en el cual argumentó que la sentencia de primera instancia desconoció normas jurídicas relacionadas con la facultad legal de la CAE para la emisión de los actos de aforo. Al resolver el recurso de casación, la Corte Nacional lo aceptó y declaró la validez de la rectificación de tributos.

**32.** Conforme lo ha manifestado previamente esta Corte, de la sentencia 35-14-SEP-CC:

[...] se aprecia que constituye una regla de precedente, en tanto el núcleo de su ratio decidendi es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución con relación a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria. En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia [...], por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica y por ser producto de la interpretación de la norma constitucional referida [...].<sup>15</sup>

**33.** En similar sentido, este Organismo ha señalado que:

[...] el precedente señalado se dirige a prever una respuesta ante la situación de la clasificación del producto como ‘medicamento’ por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como ‘suplemento alimenticio’ por [el SENAЕ]. Entonces, ante esta situación, la Corte concluyó, de forma implícita, que si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como ‘medicamento’, la autoridad aduanera no puede alterar

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 49.

dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como ‘medicamento’.<sup>16</sup>

- 34.** Por lo señalado, esta Corte verifica que la situación jurídica conocida y resuelta por la Corte Nacional en el recurso de casación que originó la presente acción es en esencia la misma que la del recurso de casación 102-2011, que originó la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelta por la sentencia constitucional 35-14-SEP-CC.<sup>17</sup> En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación 17510-2016-00185, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica.
- 35.** Ahora bien, al revisar la sentencia impugnada se observa que no se realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de haber sido invocado expresamente por la ahora compañía accionante al contestar el recurso de casación interpuesto por el SENA. <sup>18</sup> En función de ello, esta Corte concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional 35-14-SEP-CC vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.
- 36.** Por otro lado, la compañía accionante señala que, como consecuencia de la inobservancia de la sentencia 35-14-SEP-CC, la Corte Nacional aplicó como vigente un fallo de triple reiteración, a pesar de que una de las decisiones que lo integran fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional.
- 37.** En efecto, conforme ha constatado previamente este Organismo, la resolución 05-2013 del Pleno de la Corte Nacional, se fundamentó en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, dentro del recurso de casación 102-2011, la misma que fue dejada sin efecto por la sentencia 35-14-SEP-CC.<sup>19</sup> De esa forma, la sentencia impugnada en este caso de la Corte Nacional no podía fundamentarse en aquella resolución 05-2013 puesto que la sentencia dictada en el juicio 102-2011 dejó de existir por la sentencia 35-14-SEP-CC. Corresponde verificar si, como lo acusa la compañía accionante, esto fue así.
- 38.** De la revisión de la sentencia de 21 de marzo de 2019 impugnada se desprende que la Corte Nacional consideró:

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 413-18-EP/23, 2 de agosto de 2023, párr. 36.

<sup>17</sup> Esta Corte ha manifestado que en aquella decisión se aprecia una regla de precedente, en tanto el núcleo de su *ratio decidendi* es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución con relación a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria. CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 49.

<sup>18</sup> Fojas 25 y 26. Expediente de la Corte Nacional dentro del proceso 17510-2016-00185.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 54, 55 y 56.

[...] el SENA E no se ha extralimitado en sus funciones, ni ha interferido en las atribuciones que le son otorgadas a otras Instituciones del Estado; al mismo tiempo, no se ha dejado sin efecto alguno el registro sanitario No. 362411012, emitido por la Autoridad de Salud, no se ha limitado o impedido la comercialización del producto importado; con relación a lo dicho, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ya se ha pronunciado en los Recursos No. 50-2010, 325-2011, 549- 2014, 271-2014, 102-[2]011; criterio recogido además, en la Resolución No. 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que contiene el precedente jurisprudencial que resolvió que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la actualidad SENA E ´en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades´.

- 39.** De lo expuesto en la sentencia impugnada, se encuentra que la Corte Nacional aplicó la resolución 05-2013 y la consideró vigente, sin ofrecer ninguna justificación para tal consideración. A criterio de este Organismo, dicha actuación afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica y constituyó una vulneración al mismo.
- 40.** En virtud de todo lo analizado en este problema jurídico, esta Corte concluye que la sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar la decisión 35-14-SEP-CC y al aplicar la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional.
- 41.** Por otra parte, esta Corte toma en consideración la resolución 10-2023 de la Corte Nacional en la cual dejó sin efecto el precedente jurisprudencial 05-2013, de conformidad con las sentencias 1797-18-EP/20, 2971-18-EP/20, 3215-17-EP/23, 413-18-EP/23, 943-15-EP/21 y 1842-19-EP/23.

## **6. Decisión**

- 42.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**42.1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1409-19-EP**.

**42.2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por parte de la sentencia, emitida el 21 de marzo de 2019, en voto de mayoría, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**42.3.** Dejar sin efecto la sentencia de 21 de marzo de 2019 emitida en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala indicada resuelva el recurso de casación planteado.

**43.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 1409-19-EP/23**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. En sesión del Pleno de 15 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 1409-19-EP, en la cual se analizó una acción extraordinaria de protección presentada por Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2019, emitida en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro de un proceso contencioso tributario. En ella, el voto de mayoría sostuvo que se viola la seguridad jurídica al inobservar la sentencia 35-14-SEP-CC y aplicar un fallo de triple reiteración, la resolución 05-2013, que perdió vigencia.
2. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente los siguientes términos.

**2. Análisis constitucional**

3. Al pronunciarme sobre casos análogos, he sostenido, en votos minoritarios, que la sentencia 035-14-SEP-CC no creó un precedente aplicable a una conducta judicial, sino que, por el contrario, desarrolló el principio de coordinación aplicable a la Administración pública, en particular, a las autoridades aduaneras y sanitarias, en materia de categorización de diversos productos, ya sea como suplementos alimenticios o medicamentos. En tal sentido, estimé que la sentencia 035-14-SEP-CC más bien configuraría una jurisprudencia meramente indicativa concentrada en la definición del principio de coordinación, y no en un precedente vinculante que justifique la vulneración de la seguridad jurídica.
4. En el presente caso, existen dos razones fundamentales que me llevan a apoyar la decisión mayoritaria y, en casos futuros, sostener dicho criterio. La primera razón consiste en la emisión de la resolución 10-2023, en la que la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) expresamente dejó sin efecto la resolución 05-2023. La segunda razón, en cambio, tiene relación con el peso del precedente jurisprudencial y de la

fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, que debe primar por sobre ciertas posiciones jurídicas individuales.

### **2.1 Sobre la emisión de la resolución 10-2023**

5. En el presente caso, la empresa accionante estimó vulnerada la seguridad jurídica porque los jueces nacionales habrían aplicado la resolución 05-2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sin considerar que una de las sentencias que la componían fue dejada sin efecto precisamente por la sentencia 35-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional. Más adelante, la Corte concluyó que la Corte Nacional aplicó la referida resolución y la consideró vigente, sin ofrecer ninguna justificación para tal consideración. A criterio de este Organismo, dicha actuación afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica y constituyó una vulneración al mismo.
6. Al respecto, considero importante puntualizar que este Organismo en varios casos que comparten la misma problemática –cambio de partida arancelaria de productos importados, bajo la denominación de medicamentos, hacia la partida de suplementos alimenticios-, ya declaró la vulneración a la seguridad jurídica por la aplicación de la resolución 05-2013, sin observar que dicha resolución estaba compuesta por una sentencia que ya fue dejada sin efecto por la decisión 35-14-SEP-CC.
7. En dichos casos, este Organismo exhortó al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que revise la resolución 05-2013, por contradecir un precedente constitucional en los términos de la sentencia 3215-17-EP/23 y otras. En atención a dicho exhorto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2023, aprobó la resolución 10-2023, que dispone:

El precedente jurisprudencial No. 05-2023, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que ‘El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades’, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios.

8. En atención a lo expuesto, es necesario puntualizar que, una vez que el Pleno de la Corte Nacional acogió el exhorto de este Organismo, la jurisprudencia vinculante emitida en la resolución 05-2023 dejó de tener validez. Por lo tanto, considero que dicha posición refuerza conceder la acción extraordinaria de protección en el caso concreto.

## 2.2 El precedente y su aplicación a casos concretos

9. La Corte Constitucional ha abocado sus esfuerzos en consolidar una cultura del precedente constitucional. Este objetivo institucional implica que, sin desconocer la importancia que tienen los votos salvados, mismos que sirven para reflejar las distintas respuestas jurídicas que pueden existir ante un caso difícil y enriquecer la pluralidad del debate judicial, los criterios jurídicos mayoritarios son precedentes vinculantes. En sentido horizontal, estos precedentes influyen en las decisiones de casos futuros más allá de la competencia individual del juez e incluso de los periodos en los cuales se ejercen funciones en la Corte. En sentido vertical, la influencia del precedente obliga a la coherencia como unidad jurídica a ser aplicada en casos futuros. Este precedente exige el respeto a la seguridad jurídica y a la uniformidad que determina que se estas decisiones se sigan por los órganos de justicia ordinaria de dónde provienen los casos, a fin de que integren criterios constitucionales en los casos concretos.
10. Una vez que ya he expresado mi posición individual en los votos salvados emitidos con anterioridad, debo reconocer la fuerza vinculante e institucional de la posición mayoritaria. Emitir votos salvados *ad infinitum*, sobre casos análogos, solo conllevaría un desgaste de recursos institucionales, teniendo en cuenta las características del caso concreto. Por una parte, podría debilitar la percepción de obligatoriedad del precedente emitido por la Corte Constitucional. Por otra, implicaría continuos resorteos en casos de mi ponencia, en casos en los que existe una línea jurisprudencial mayoritaria definida y en la que incluso la CNJ ha reformado su jurisprudencia.
11. De allí que, en función del respeto al precedente jurisprudencial como un valor que fundamenta la institucionalidad de la Corte Constitucional, estoy de acuerdo, con las precisiones realizadas en el presente voto, con aceptar la acción extraordinaria de protección.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1409-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**